JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Demandante:	LUIS FERNANDO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.247.869
Demandado:	GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S identificada con NIT N. 900.714.527.-9
Radicado:	630013103002-2021-00035-00
Asunto:	Decreta medida

1. Prestada póliza de caución judicial suficiente, se procede conforme lo preceptuado por el artículo 590 en concordancia con el 604 del Código General del Proceso, a disponer:

1.1. La inscripción de la demanda en los siguientes folios de matrículas inmobiliarias:• 280-166717 280-175163 • 280-219635 280-219632 • 280-219641 280-219643 • 280-219621 280-219623 • 280-219639 280-161937 • 280-219626 280-219636 • 280-219615 280-219640 • 280-219645 280-219627 • 280-219625 280-219644 • 280-219609 280-219646

A través del Centro de Servicios Judiciales, para los Juzgados Civiles y de Familia, remítase comunicación a la autoridad en registro, en mención, al correo electrónico: documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co con copia al correo del apoderado de la parte demandante: kathe.sanchez.martinez08@gmail.com

2. Se precisa que, en lo atinente al decreto de la medida cautelar innominada consistente al embargo de cuentas bancarias, el despacho advierte que la procedencia de las medidas cautelares están condicionadas a las exigencias previstas en el artículo 590, numeral 1, literal c, del Código General del Proceso, las cuales no se acreditaron en el presente asunto. En consecuencia, ha de negarse, en tanto, no se encuentran satisfechos los referidos presupuestos:

a. la legitimidad o el interés para actuar,
b. la existencia de la amenaza o vulneración del derecho,
c. la apariencia de buen derecho, y
d. la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida

De un lado, porque la parte interesada no puntualizó en el escrito de demanda; cómo se configuraban en su caso cada uno de los condicionamientos normativos necesarios para su decreto; y entendiéndose como lo indica que, la cuantía de lo pretendido es elevada, ello no conduce de forma univoca a obviar la carga demostrativa frente a la cautela.

Igualmente, de las manifestaciones realizadas, no puede colegirse el peso que debe asistir, para su decreto, dado que, faltaría auscultar por qué los bienes objeto de inscripción de la demanda, no guardan equilibrio entre lo solicitado, y las posibles condenas que en este radicado puedan derivarse, o cómo en la actualidad, sufre amenaza la solvencia de las partes o el valor de los bienes; siendo excepcional el accederse a una medida de restricción como la pedida, y que privaría a la parte demandada la disposición de sus bienes.

NOTIFIQUESE,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Juez

G.M

ESTADO No. 069
Hoy, 18/05/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

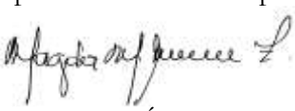

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN GARCIA JUEZ JUEZ - DE CIRCUITO

ALEXANDRA BELTRAN

JUZGADO 002 CIVIL DE LA

CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ad8d4985fe973b1c6cf6491a202ac3a6c91636b5020766466b2386f5d1ea0db
Documento generado en 14/05/2021 12:01:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica